

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LAUDO

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio de la figura del laudo, el primer apartado es normativa de la ley de resolución de conflictos y promoción de la paz social. En el segundo apartado de doctrina se ve lo que es la figura del laudo, su logicidad, Cosa juzgada y su formulación.

Se anexa además un documento acerca del laudo, de la Universidad de las Américas en México.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC.....	2
DOCTRINA.....	5
El concepto de laudo.....	5
Su logicidad.....	6
Cosa juzgada.....	7
Su formulación.....	10
CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA.....	11
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.....	12
DIRECCION NACIONAL DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.....	14
FUENTES UTILIZADAS.....	14

NORMATIVA

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC¹

ARTÍCULO 57.- Votación del tribunal

Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto. En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

ARTÍCULO 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.
- e) Pretensiones de las partes.
- f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

ARTÍCULO 59.- Firmas

El laudo será firmado por los árbitros. Cuando se trate de un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tribunal arbitral colegiado y alguno de los miembros no pueda firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello sea, necesariamente, causa de nulidad del laudo. Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente, e indicar las razones en que lo fundamenta, en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse. El incumplimiento de este requisito no será motivo de nulidad y el laudo de mayoría surtirá todos los efectos.

ARTÍCULO 60.- Laudo público

Una vez firme, el laudo será público excepto si las partes han convenido lo contrario. El tribunal arbitral notificará el laudo a las partes.

ARTÍCULO 61.- Protocolización del laudo

El tribunal o cualquiera de las partes podrá requerir la protocolización del laudo, si lo considerare necesario.

ARTÍCULO 62.- Adiciones y correcciones

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.

ARTÍCULO 63.- Procesos de solución de conflictos

Si, antes de dictarse el laudo, las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. Si de la mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos resultare un acuerdo total o parcial, el tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Si de este no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al tribunal constancia de haber acudido a otra instancia, para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.

Si, en cualquier etapa del proceso, se hiciere innecesaria o imposible continuar el procedimiento, por cualquier razón no mencionada en el primer párrafo del presente artículo, el tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una resolución que concluya el procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar esa resolución, excepto que alguna de las partes se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

oponga a ello, con razones fundadas a criterio del tribunal. El tribunal arbitral notificará a las partes la resolución que concluye el procedimiento o el laudo arbitral, según los términos convenidos por las partes en la mediación, conciliación o transacción. En ambos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral será firmada por los árbitros.

ARTÍCULO 64.- Recursos

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable. El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 65.- Recurso de nulidad

El recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por las causales establecidas en el artículo 67 de la presente ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna, pero deberá indicar la causa de nulidad en que se funda.

ARTÍCULO 66.- Requisición del expediente

Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 67.- Nulidad del laudo

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

- a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.
- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.
- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje, y se preservará lo resuelto, si fuere posible.
- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a

arbitraje.

e) Se haya violado el principio del debido proceso.

f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.

g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

DOCTRINA

El concepto de laudo²

La función esencial del arbitro, dentro de su esfera de competencia -al igual que el juez, dentro de la suya-, es plasmar la justicia a través de sus laudos. La justicia es la ciencia de la verdad, y el Derecho es el vehículo por medio del cual el arbitro la traslada hasta los terrenos de la práctica. De esa manera, da a cada persona lo que le corresponde, mediante decisiones jurídicas definitivas adaptadas a las necesidades de la vida, según las circunstancias específicas derivadas del caso concreto. Por servir a la justicia, dándole vida y vigencia dentro de las relaciones humanas, el arbitro se empeña, con la instrumentalidad del proceso, en la búsqueda de la verdad. Por eso, debe enfrascarse en la indagación del asunto en cuestión, y tenerlo siempre presente, con todas sus características particulares; no como objeto de una mera consideración inicial. Ahí, en el campo de batalla por la verdad, mediante el debido escrutamiento de los hechos, encuentra el arbitro, con plena conciencia ética de su responsabilidad, uno de los quehaceres fundamentales a la hora de resolver. Logrado ese preciado objetivo, accede, según veremos más adelante, a la subsunción. Es entonces, precisamente, cuando la ley cobra vida. No en razón de una aplicación sorda y fría de su letra, sino porque el arbitro, como juzgador, de la normación abstracta e hipotética, logra deducir el factor particular o especial, propio del caso concreto. Así, de tal manera, le da el vigor preciso y la vivacidad necesaria a su función

Lo anteriormente expuesto trasunta los lineamientos generales de lo que podríamos definir como laudo. Para concretar, conviene recurrir a la precisión conceptual que sobre el particular da nuestro destacado procesalista Sergio Artavia Barrantes. Estas son sus palabras.

"Desde el punto de vista procesal se puede definir el laudo como el acto de carácter jurisdiccional mediante el cual el arbitro dicta su decisión para las partes y que resuelve el conflicto a él presentado con carácter vinculante, esto es con carácter de cosa

juzgada'''

Como dicho autor lo resalta en su obra de comentario, hay un marcado paralelismo entre el laudo y la sentencia judicial. Su semejanza se pone de manifiesto en cuanto ambos configuran una decisión o resolución referida a conflictos jurídicos de partes antagónicas. Esa decisión es emitida por un tercero imparcial, y pone fin a un proceso mediante la solución de fondo del conflicto. En el caso del laudo, lo resuelto tiene la misma eficacia que la sentencia, pues tan obligatoria es como ésta, así como inalterable y coactivamente ejecutable.

Su logicidad³

Dada la identidad establecida entre laudo y sentencia, podría seguir diciéndose de aquél -como ocurre con ésta- que al formar parte de un proceso -el arbitral-, entre los actos procesales, el laudo es el de más trascendencia e importancia. Representa éste, dentro de tal contexto, el modo normal a través del cual se extingue la relación procesal. Y como ésta se da a lo largo de todo un procedimiento, el cual, en sus diversas modalidades, tiende a esa decisión definitiva, el laudo resume en sí todo ese camino recorrido, así como los principios esenciales que informan el derecho procesal

A lo largo de lo hasta aquí relacionado, se han venido barruntando principios atinentes a esa importante decisión, llamada laudo. Dichos principios nos revelan su conspicua entidad dentro de un régimen de derecho. Constituye el laudo el principal objetivo dentro del proceso arbitral; es decir, la meta hacia el cual éste se dirige, como instrumento de la jurisdicción para responder a la insatisfacción de quienes, estiman, han sido vulnerados sus intereses tutelados por ley. Con el pronunciamiento ínsito en el laudo, se resuelve definitivamente el conflicto de tal manera surgido.

En opinión de diferentes autores, la sentencia, al igual que el laudo, en sus vastas implicaciones, puede conceptuarse como un acto de creación jurídica; un acto de inteligencia; un acto de voluntad; un acto intuitivo; un acto de carácter esencial; en fin, un acto de suprema autoridad, dotado de obligatoriedad o imperatividad, a través del cual se afirma o acredita el derecho al llevar, por su medio, la justicia al caso concreto. Tal pronunciamiento se materializa a través de un documento con la autoridad prealudida. Por tal razón, y por la enorme importancia de su contenido, la ley preceptúa, para su validez, eficacia y fuerza probatoria, el cumplimiento de ciertos requisitos

referentes a su formulación.

Si bien es cierto, con una resolución tal se aspira, como decía Couture, "a hacer una obra de justicia más que una obra de legalidad formar, no se puede olvidar que esa aspiración se realiza necesariamente -dadas las limitaciones e imperfecciones humanas- a través de un proceso. Este resume, como ya se dijo, una serie de principios mediante los cuales se trata de garantizar el dictado de una decisión fraguada en la equidad. Por ende, dada su trascendencia, lógico es que rijan tocante a ella, ciertas condiciones que propendan a la correcta solución del caso. Al efecto, precisa "una redacción que asegure con la mayor eficacia su claro entendimiento", lo cual reclama la observancia de ciertos principios relativos a su formulación. Sobre el particular, el autor Torres Díaz señala que "como todo acto procesal está sujeto a las mismas formalidades que la ley prescribe para ellos y en este sentido las normas procesales señalan con claridad los requisitos de forma que este acto debe satisfacer''. Por su parte, Podetti, en el plano del proceso judicial, asevera: "Por la importancia que la sentencia tiene en el ordenamiento jurídico, por ser el acto hacia el cual se encamina el proceso y por sus efectos decisivos en las pretensiones de los litigantes, la construcción o elaboración de la sentencia, es materia de primordial importancia" .

Cosa juzgada⁴

Al hablar del concepto del laudo, se dijo que éste constituye un acto de carácter jurisdiccional. Siendo así, ha venido asomándose con cierta insistencia la característica de inmutabilidad y definitividad que le asiste. Ello nos evoca el instituto de la cosa juzgada. En obsequio a los efectos aquí propuestos, conviene hacer una reflexión específica sobre el tema.

La administración de justicia se ejerce a través del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 43 de la Constitución Política permite zanjar las" diferencias patrimoniales por medio de árbitros. Por su parte, el artículo 18 párrafo segundo de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, preceptúa:

"Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes".

Según vemos, al arbitraje se le confiere una jurisdicción propia para la resolución de ciertos conflictos. Si de esto se trata, la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

potestad de decisión generada en esta sede, entraña la definitividad de los pronunciamientos emitidos. De no ser así, se lesionaría seriamente el principio de seguridad jurídica. Consecuentemente, la institución del arbitraje asume función jurisdiccional. Para que ésta pueda darse eficazmente, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina, cosa juzgada. En virtud de ella, lo resuelto, como emanación de la ley (manifestación de la voluntad general), es definitiva e inmutable para el caso concreto. Esto, como decíamos, es básico para la certeza y la seguridad jurídicas.

De la manera relacionada, se busca ponerle fin a las causas resueltas mediante laudo arbitral; impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional. Así, los laudos emitidos en proceso arbitral, producen la autoridad de cosa juzgada material. Para que la sentencia incida en cualquier otro proceso mediante la cosa juzgada, debe existir en ambas causas, identidad de partes, causa y objeto.

Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal. Es ella una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada de conformidad con la ley procesal. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Esto, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión que es su efecto directo. Con ello, se garantiza la certeza jurídica de las referidas relaciones. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado, o de su rechazo o denegación, constituyen efectos de la cosa juzgada. El primero, directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto del debate; asimismo, les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte, o de oficio. A las partes, les otorga el derecho de obtener la suspensión definitiva del nuevo proceso, en forma total o parcial. A estas últimas les implica, además, la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente.

El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en el laudo, sea indiscutible en otros procesos.

Al efecto, asigna a las partes los mismos derechos y obligaciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inherentes a la inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa, al prohibir a los jueces decidir de nuevo, sobre lo ya resuelto; y otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, pues, en la potestad jurisdiccional en referencia. De esa potestad emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de lo resuelto.

La cosa juzgada se encuentra sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso, al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en virtud de las personas, partes en el proceso. El objeto de la pretensión alude a lo reconocido o negado en la resolución ejecutoriada; sea, la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en el laudo, en relación con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que, sin haber sido materia expresa de la decisión, por consecuencia necesaria, o por depender necesariamente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando un laudo ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de una nueva demanda, existirá, sin duda, identidad de objeto.

El otro aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi; sea, el fundamento o razón alegados por el demandante a fin de obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda con un criterio amplio para su interpretación lógica; es decir, no se remite a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho, enunciada en la demanda, como fundamento de la pretensión; está formada por el conjunto de hechos, jurídicamente relevantes, alegados como base de la primera, y no de cada uno de ellos aisladamente. Sirven de base al reclamo o constituyen la razón de pedir. En otros términos, está referida a los hechos jurídicos invocados en la demanda. De tal manera, la pretensión no queda individualizada por la disposición legal aplicable sino por el hecho que la genera.

El límite subjetivo, o identidad de partes, se refiere a los sujetos del proceso. En relación, ha de tomarse en cuenta que los causahabientes de las partes, a título universal o singular, están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es su identidad jurídica, no la física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso, no se le puede vincular con el dictado del laudo; a saber, no se le pueden imponer las sujeciones y objeciones derivadas de él.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Según la regla, la autoridad de la cosa juzgada se limita a la parte resolutive de la sentencia. No a sus fundamentos. Sin embargo, la doctrina, tanto científica cuanto jurisprudencial, predicán sobre la necesidad de tomar en cuenta sus motivos o consideraciones, a efectos de determinar y completar el sentido de la parte dispositiva. Sobre el particular, nuestra antigua Sala de Casación, registra un interesante pronunciamiento. En su sentencia N° 101 de las 14:30 horas del 4 de setiembre de 1978, en el considerando VI, expone:

"Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no solo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutive de la sentencia, más no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita decir en su parte dispositiva que la demanda fue denegada".

Por su parte, el artículo 58 ab-initio, de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos, resulta muy elocuente en cuanto al tema en referencia, al disponer:

"El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión, una vez que el laudo se halla dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora".

Su formulación⁵

Según se ha anticipado, dada la importancia de la resolución definitiva, -en este caso el laudo-, para asegurar el cumplimiento puntual de su vasto objetivo, las legislaciones suelen establecer preceptos a su formulación. Al respecto, la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establece en su artículo 58, en lo que interesa, como contenido del laudo, lo siguiente:

a) Identificación de las partes; b) fecha y lugar en que fue dictado; c) descripción de la controversia sometida a arbitraje; d) relación de los hechos, que indique los demostrados y los no

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto; e) pretensiones de las partes; f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes; g) pronunciamiento sobre ambas costas del proceso; h) aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución."

En el párrafo final, dispone:

"El tribunal expondrá las razones en que se base el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que éste no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados."

En el presente trabajo, cabe recordar, nos estamos ocupando del arbitraje de derecho

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA⁶

ARBITRAJE

El arbitraje es un proceso mediante el cual las partes acuerdan someter su controversia ante un tribunal arbitral, quien resolverá la disputa a través de un laudo que es de acatamiento obligatorio.

TIPOS DE ARBITRAJE

Arbitraje de derecho: En este tipo de arbitraje, el tribunal arbitral resuelve la disputa en estricto apego a lo establecido por el ordenamiento jurídico. Debido a lo anterior, los árbitros necesariamente deberán ser abogados.

Arbitraje de equidad: Los árbitros resuelven fundamentando sus laudos en criterios valorativos, principios de equidad, en las prácticas o usos comunes de la actividad y en el sentido común producto de la experiencia.

VENTAJAS DEL ARBITRAJE

El Laudo es definitivo e inapelable: El artículo 58 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establece que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable.

Rapidez: Los procesos judiciales tienen una duración promedio de 5 años. En contraposición, el arbitraje, tal y como lo regula el Reglamento de Arbitraje del Centro, tiene una duración no mayor de ocho meses.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Confidencialidad: El arbitraje se desarrolla en las instalaciones del Centro y sólo se encuentran presentes los interesados, sus abogados, personal del Centro y el tribunal arbitral. Todas estas personas tienen la obligación de guardar en la más estricta confidencialidad lo sucedido en el transcurso del proceso arbitral. Además, sólo los interesados tienen acceso a los expedientes.

Especialidad: Las partes pueden designar como árbitros, a personas especialistas en la materia del conflicto. Para dicho fin, el Centro de Conciliación y Arbitraje cuenta con una lista de árbitros integrada por destacados profesionales en diversas áreas.

Economía: La rapidez con la que se resuelve una disputa por medio del proceso arbitral, favorece los intereses patrimoniales de las partes.

Pacte el Arbitraje en sus contratos.

En el arbitraje de derecho, el tribunal decide la controversia en estricto apego a las disposiciones legales vigentes. En virtud de lo anterior, los árbitros designados deberán ser abogados. En el arbitraje de equidad, los árbitros resuelven fundamentando sus laudos en criterios valorativos, principios de equidad, en las prácticas o usos comunes de la actividad y en el sentido común producto de la experiencia. Este tipo de arbitraje es ideal cuando se tratan asuntos técnicos, por la posibilidad de nombrar ingenieros, arquitectos, contadores, etc.

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS.⁷

¿Cuáles son las ventajas del Centro de Resolución de Conflictos?

Economía en tiempo, dinero y desgaste emocional; no deteriora la relación entre las partes. Por ser un proceso privado y confidencial; se desarrolla en un ambiente de confianza. El acuerdo de conciliación o laudo dan por finalizado el conflicto y son de acatamiento obligatorio. Tienen valor de cosa juzgada material. Esto significa que, si una de las partes no lo cumple, la otra puede acudir a un Juzgado para que ejecute la sentencia.

Arbitraje

Es un procedimiento privado, por medio del cual las partes nombran un tribunal unipersonal o colegiado, de equidad o de derecho, que resuelve en definitiva la controversia entre las partes.

La decisión del tribunal arbitral es conocida como laudo arbitral, y tiene el valor legal de una sentencia judicial.

En el arbitraje de equidad, el tribunal es conformado por miembros

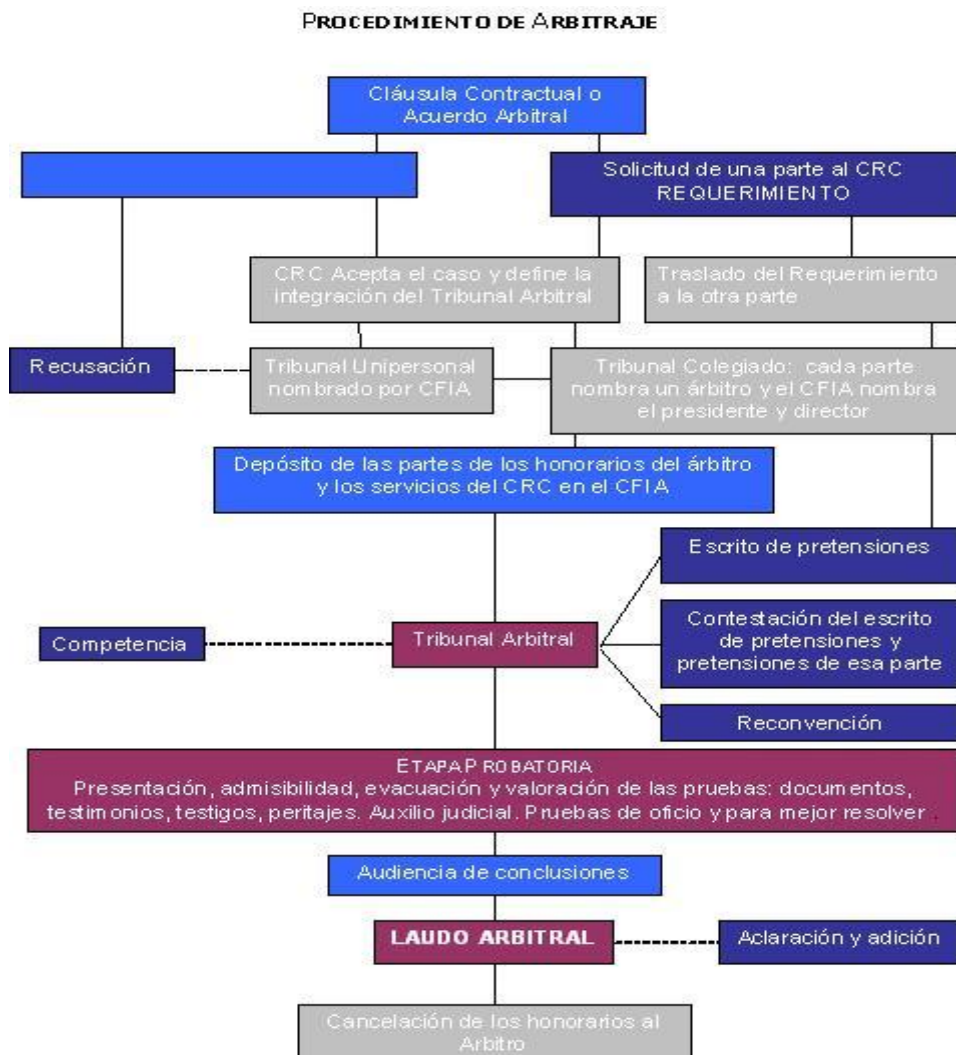
Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del CFIA, por profesionales de reconocida trayectoria y especialistas en la materia en cuestión. El laudo se emite con fundamento en sus conocimientos y en los principios de justicia y de equidad.

En el arbitraje de derecho, el tribunal es conformado por abogados y el laudo se emite con fundamento en la ley aplicable.

El CRC cuenta con árbitros de equidad y de derecho debidamente acreditados ante el Ministerio de Justicia y Gracia.



DIRECCION NACIONAL DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS⁸

3. Arbitraje:

El arbitraje es un mecanismo a través del cual las partes en conflicto eligen a una o varias personas (árbitros) para que resuelvan el conflicto a través de una decisión final obligatoria, denominada laudo arbitral.

El arbitraje es similar al proceso judicial en donde el juez resuelve el conflicto a través de una sentencia, con la diferencia de que en el arbitraje las partes pueden elegir al árbitro, al procedimiento así como al lugar, cumpliendo eso sí, con el Debido Proceso.

Tipos de arbitraje:

a. Arbitraje de equidad y arbitraje de derecho:

En el arbitraje de derecho, el árbitro o tribunal arbitral, decidirá con fundamento en normas legales establecidas por las partes o por la normativa pertinente, acorde con la materia específica.

Por su parte, en el arbitraje de equidad, las personas en conflicto deciden que el proceso de arbitraje se desarrollará con base en criterios de justicia y equidad, establecidos a conciencia por los árbitros o tribunal arbitral.

b. Arbitraje ad-hoc y arbitraje institucional:

El arbitraje institucional, es el que se desarrolla en algún centro dedicado a la administración de métodos alternos para la solución de conflictos, a nivel nacional o internacional. Estas instituciones administran y organizan el trámite, facilitándolo tanto para las partes como para los árbitros y en ese sentido, cuentan con sus propias reglas, procedimientos y listas de neutrales. En Costa Rica los Centros RAC, deben estar autorizados por el Ministerio de Justicia.

En el arbitraje ad hoc, las partes designan un tribunal arbitral especial para dilucidar la controversia, sin requerir del apoyo de alguna institución.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY Nº 7727 del 09 de diciembre de 1997.
- 2 PICADO ODIO, Hugo. El laudo arbitral de derecho, su logicidad, motivación, fundamentación y congruencia. Revista Ivstitia Nº 171- 172 2001. pp. 31-35.
- 3 PICADO ODIO, Hugo. El laudo arbitral de derecho, su logicidad, motivación, fundamentación y congruencia. Revista Ivstitia Nº 171- 172 2001. pp. 31-35.
- 4 PICADO ODIO, Hugo. El laudo arbitral de derecho, su logicidad, motivación, fundamentación y congruencia. Revista Ivstitia Nº 171- 172 2001. pp. 31-35.
- 5 PICADO ODIO, Hugo. El laudo arbitral de derecho, su logicidad, motivación, fundamentación y congruencia. Revista Ivstitia Nº 171- 172 2001. pp. 31-35.
- 6 CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA. Centro de conciliación y arbitraje.[en línea] consulta el 16 de febrero del 2007 en: <http://www.camara-comercio.com/?proc=16>
- 7 COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS. Resolución de conflictos. [en línea]consulta el 16 de febrero del 2007 en: <http://www.cfia.or.cr/aspectosgeneralesarbitros.htm>
- 8 DIRECCION NACIONAL DE RESOLUCION ALTERNA DE CONFLICTOS. Métodos de resolución alterna de conflictos. [en línea] consulta el 16 de febrero en:http://www.mj.go.cr/RAC_Metodos.htm